

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C. veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001334306620210028400
DEMANDANTE:	COLOMBIA MOVIL S.A. ESP
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SOACHA
ACCIÓN:	EJECUTIVO

Procede el despacho procederá a pronunciarse frente a la solicitud de aclaración del auto de fecha 22 de noviembre de 2021, presentada por el apoderado de la parte ejecutante, con base en las siguientes;

CONSIDERACIONES

Respecto a la procedencia de la aclaración de providencias judiciales el Código General del Proceso, dispone:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.” (subraya propia)

Revisada la solicitud, se observa que la misma fue presentada el día 26 de noviembre de 2021, es decir, dentro del término legal correspondiente.

En el proveído del 22 de noviembre de 2021, se explicó de manera diáfana la diferencia entre los títulos ejecutivos simples y los títulos ejecutivos complejos conforme a los lineamientos señalados en reiterada jurisprudencia por parte del Consejo de Estado¹,

¹ Consejo de Estado – Sección Tercera-; Exp. 68001-23-33-000-2014-00652-01(53819); veintitrés de marzo de 2017; C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

Con base en lo anterior, se indicó que debido a que las facturas que se pretenden ejecutar a través del proceso de la referencia derivan de la celebración de un contrato estatal, consistente en el convenio interadministrativo celebrado entre la ejecutante Colombia Movil S.A. ESP y el ejecutado municipio de Soacha, el título ejecutivo se constituía en un título ejecutivo complejo, razón por la cual, es indispensable que con la demanda se hubiera aportado el contrato estatal, puesto que en él están contenidas todas las condiciones referentes a la prestación del servicio de telecomunicaciones contratado con lo cual se determina si las obligaciones que se pretenden ejecutar son claras, expresas y exigibles.

Con respecto a la necesidad de contar con el contrato estatal para establecer las condiciones establecidas en el mismo con respecto a la prestación de servicios públicos, el Consejo de Estado ha señalado;

“En este caso, el título base de la ejecución es la factura de servicios públicos, la cual deberá cumplir las exigencias establecidas en el mismo ordenamiento (art. 148) y ponerse en conocimiento del suscriptor o usuario (arts. 147 y 148 ibídem), condiciones sin las cuales no reúne los requisitos de origen y forma establecidos en la ley.

Estos requisitos según el mismo artículo 148 -serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato", pero deben contener 'Información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la Ley y al contrato al elaboradas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.

Esto significa que es necesario adjuntar el contrato de servicios públicos a la factura para establecer si el título ejecutivo es idóneo, lo cual hace el título ejecutivo complejo
”(Subraya la Sala).

En este orden de ideas, se tiene entonces que conforme al criterio que ha sostenido la Sala, las facturas de servicios públicos y de alumbrado público para que integren un título ejecutivo y por lo tanto presten mérito ejecutivo deben cumplir con los siguientes requisitos: a) La factura de cobro debe ser expedida por la empresa de servicios públicos y firmada por el representante legal; b) La factura debe cumplir con las exigencias establecidas en el artículo 148 de la ley 142 de 1994; c) La factura debe ponerse en conocimiento del suscriptor y/o usuario, y d) Debe adjuntarse con la factura de cobro, el contrato de servicios públicos para establecer si el título ejecutivo es idóneo”²

De igual forma en sentencia proferida por parte del Consejo de Estado en el proceso con radicado N° 05001-23-31-000-2009-00442-01, se señaló;

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero ponente: Germán Rodríguez Villamizar, auto del 12 de septiembre del 2002. Radicación número: 44001-23-31-000-2000-0402-01(22235)

"Para adelantar una acción ejecutiva es requisito esencial que exista un título ejecutivo, que constituye el instrumento por medio del cual se hace efectiva una obligación, sobre cuya existencia no cabe duda alguna. En este sentido, la ley procesal exige que el acto que presta mérito ejecutivo contenga una obligación clara, expresa y exigible, para que de ella pueda predicarse la calidad de título ejecutivo -artículo 488 del Código de Procedimiento Civil-. Sobre el particular, ha dicho la Sala, en reiteradas oportunidades, que:

"Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante,"

Cuando el título lo constituye directamente el contrato estatal se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado por el contrato y por otra serie de documentos, de cuya integración se deriva una obligación clara, expresa y exigible.

La jurisprudencia de esta Sección ha señalado, en diversas ocasiones, los requisitos que debe reunir un título ejecutivo de esta naturaleza, y ha manifestado que:

"Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación negocial, es difícilmente depositable en un solo Instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual.

"Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual, es el título complejo, cuyo origen es el contrato en sí, complementado con los documentos que registre el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato." En el mismo sentido se expresó esta Sección, en una providencia más reciente; "Es claro que si la base del cobro ejecutivo es un contrato, este debe, estar acompañado de una serie de documentos que lo complementen y den razón de su existencia, perfeccionamiento y ejecución."

Al respecto, la Sala estima que existen eventos en los que el contrato, por sí solo, puede prestar mérito ejecutivo, en tanto el convenio suscrito por las partes de cuenta de una obligación clara, expresa y exigible, acontecimiento que de suyo dependerá de las situaciones de hecho y de derecho que rodeen el asunto, por lo que corresponderá al juez examinar en cada caso, si el convenio que se allega como título presta o no mérito ejecutivo.

En el caso sub examine, los documentos que se pretenden tener como títulos ejecutivos, están representados en facturas de compraventa, y aunque la mayoría cuentan con la constancia de recibo por parte de la Empresa de Desarrollo Urbano -EDU-, lo cierto es que provienen únicamente de la empresa EMPLEAMOS S.A. (acreedor), y fueron suscritas por una persona que, al parecer, representa o forma parte de ella; así mismo, en el espacio destinado a manifestar la aceptación por parte de la entidad, aparecen las firmas o rúbricas que no son completamente legibles y, por lo que se desconoce su identidad y también genera incertidumbre acerca de si quienes las recibieron se desempeñan, o no, como funcionarios o delegados de la referida Empresa de Desarrollo Urbano -EDU-, por lo que no se puede entender que fueron aceptadas.

Así las cosas, si bien las facturas pueden llegar a constituir títulos ejecutivos, en el presente asunto, entiende la Sala que le asistió la razón a uno de los

PROCESO: 11001334306620210028400
DEMANDANTE: COLOMBIA MOVIL S.A. ESP
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOACHA
ACCIÓN: EJECUTIVO

recurrentes, al manifestar que las aportadas no reúnen las condiciones formales establecidas los artículos 488 del Código de Procedimiento Civil y, 772 y siguientes del Código de Comercio, para ser tenidas como títulos valores, en la medida en que por sí solas no dan cuenta de la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles.”

En consecuencia, es claro que debido a que en el asunto de la referencia no fue allegado con la demanda el convenio interadministrativo (contrato estatal) que contiene las obligaciones de la relación contractual, no resulta posible librar mandamiento de pago, puesto que no se encuentra debidamente conformado el título ejecutivo, conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, razón por la cual, mediante el auto del 22 de noviembre de 2021 se negó el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, se;

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el auto de fecha 22 de noviembre de 202, por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado en la demanda de la referencia, en los términos señalados en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta decisión, archívese el expediente, previas las anotaciones y constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

JUEZ

NEM

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina

Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d6d44424107859a7469bb33435681750ac6e8efe42d8d55a6d6c522c72f6bcc**
Documento generado en 27/01/2022 09:54:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>